

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**  
**DEL DÍA LUNES 18 DE MAYO DE 2020**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DEL DÍA LUNES 11 DE MAYO DE 2020.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria de Consejo celebradas el día lunes 11 de mayo de 2020.

**2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.**

- 2.1. Miércoles 13 de mayo.  
Entrevista radio T13.

La Presidenta del CNTV fue entrevistada por la periodista Carolina Urrejola en el programa “Siempre es Hoy”, de radio T13.  
Principal tema tratado: Proyecto TV Educa Chile.

- 2.2. Viernes 15 de mayo.  
Reunión solicitada por Ley de Lobby.

Participantes: Juan de Dios Larraín, Director General de Fábula TV.  
CNTV: Presidenta, Catalina Parot; Vicepresidenta, Mabel Iturrieta; Consejero Andrés Egaña;  
Director de Fomento, Ignacio Villalabeitia; y abogado de Gabinete, Edison Orellana.

Principales temas tratados: Emisión de serie “La Jauría”, de la productora Fábula.

- 2.3. Documentos entregados al Consejo.  
Informe: “Desafíos Regulatorios en la Era Digital”, del Departamento de Estudios del CNTV.

**3. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5º EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE**

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Marcelo Segura, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Gastón Gómez, asisten vía remota.

**CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE - CANAL 612”, DE LA PELÍCULA “DESPUÉS DE LUCÍA”, EL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, A PARTIR DE LAS 09:41 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (CASO C-8416).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- II. El Informe de Caso C-8416, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de febrero de 2020, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE - Canal 612”, el artículo 5º en relación al artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición de la película “Después de Lucía”, el día 07 de noviembre de 2019, a partir de las 09:41 horas, esto es, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 296, de 19 de marzo de 2020, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV N°753/2020, fundamentó sus descargos en las siguientes alegaciones:
  1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19º N°3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
  2. Controvierte los fundamentos de hecho de los cargos, afirmando que éstos son infundados e injustos, por cuanto ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario para todo espectador:
    - a) La película fiscalizada no fue previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, hecho que constituye una evidente eximente o atenuante de responsabilidad, por cuanto, no existe acto administrativo que declare al film pernicioso para ser visionado por menores de edad;
    - b) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad.;
    - c) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente;
  3. Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental, y que dicha circunstancia ya ha sido reconocida de parte de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago como una manifestación expresa de la intención de su defendida de promover la cautela de los principios que

- indica el inciso 4º del artículo 1º de la ley 18.838, citando algunas sentencias judiciales;
4. Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de prevenir que los menores de edad accedan a señales que no sean apropiadas con su etapa de desarrollo.
  5. Reitera que la conducta preventiva de Telefónica, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a Telefónica por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales, y que, en caso de intervenir la programación, se expone a graves sanciones por parte de sus proveedores.
  6. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresas y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en el controlar la difusión de dichos contenidos en su hogar. Que la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad, a través de la señal “Edge”, en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N°18.838.
  7. Al prestar servicios de televisión satelital, le es imposible alterar la programación entregada, como lo pueden hacer las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable, por lo tanto, el control de la programación debería quedar a cargo de los adultos responsables mediante el mecanismo de control parental, agregando que la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones es contante en establecer que estas restricciones no se aplican en caso de la televisión satelital.
  8. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condonar a Telefónica por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento el principio de proporcionalidad y una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Después de Lucía”, emitida por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal “EDGE - CANAL 612”, el día 07 de noviembre de 2019, a partir de las 09:41 horas;

**SEGUNDO:** Que, la película inicia cuando Roberto y Alejandra, esposo e hija respectivamente de Lucía quien acaba de fallecer, deciden trasladarse desde Puerto Vallarta a Ciudad de México. Mientras Roberto intenta seguir trabajando como jefe de cocina, Alejandra ingresa a una nueva escuela en un barrio acomodado.

Alejandra, comienza a asistir a su nueva escuela. En una primera fase, la joven logra insertarse adecuadamente en su curso, entablando amistad con ellos. Con posterioridad, ella es invitada a una fiesta en la casa de uno de sus compañeros. En las imágenes se muestra a un grupo de cinco jóvenes adolescentes consumiendo alcohol y compartiendo un cigarrillo de marihuana al interior de una piscina durante la noche (10:21:09 – 10:24:10).

En esa fiesta, la protagonista se vincula sexualmente con José, uno de sus compañeros de curso. Luego de pasar un rato en la piscina tienen relaciones sexuales en un baño. En la escena se muestra a Alejandra y José, quienes entran a un baño besándose y sacándose la ropa quedando en traje de

baño. Se escucha una respiración agitada, y en la escena se observa que se besan y acarician apasionadamente. La situación es grabada por José, el cual no consulta a Alejandra si está de acuerdo (10:55:22 – 10:26:22).

Una vez de vuelta en Ciudad de México, Alejandra, mientras conversa con su tía por teléfono, se sienta en su cama y abre su computadora. La revisa y se percata que ese video fue subido y difundido a través de Internet. Como consecuencia de ello, decide no asistir al colegio el día siguiente, mintiéndole a su padre, indicándole que no tenía clases, sin informarle de lo sucedido. Es visitada por José, quien manifiesta que no subió el video, argumentando que se olvidó el celular en el baño, diciéndole que no puede dejar de ir a la escuela (10:31:36 – 10:32:48).

Desde ese momento comienza una serie de situaciones de acoso por parte de un grupo de sus compañeros de curso, situación que agudizó con el paso del tiempo.

En la siguiente escena se ve a la joven caminando por el colegio, y rindiendo un examen. Luego, se ve a Alejandra conversando con dos de sus compañeras, Camila e Irene. Camila le dice: “*¿Para qué te lo coges a la primera?*”, Alejandra contesta: “*Es que estaba ‘pedo’*”<sup>2</sup>, a lo que ella replica: “*Eso no es excusa. A parte sabías que te estaba grabando*”.

Luego, se exhibe una escena en que Alejandra es acosada sexualmente por Javier y Manuel. Se observa que los jóvenes entran al baño, Javier se baja los pantalones y Manuel comienza a grabar con el celular la situación y luego a Alejandra, quien se encuentra dentro de una de las casetas. Acto seguido Manuel también se baja los pantalones, abren la puerta mientras graban y éste entra al baño, quedándose fuera Javier, mostrándole sus genitales. Se escucha como le pega a Javier y sale del baño forcejeando, arrebatándoles el teléfono. Ellos la siguen, subiéndose sus pantalones y terminando de abrocharse afuera del baño. En el patio ella arroja el celular al suelo, rompiéndolo. Los jóvenes se rien y recogen las piezas (10:38:19 – 10:39:37).

Luego, Alejandra y Javier son llamados a la oficina del Director. Allí se encuentran, además de éste, Alejandra, Manuel, el padre de Alejandra y los padres de Manuel. El joven miente, indicando en un arrebato le rompió el celular por una desavenencia respecto de un trabajo. Alejandra respalda lo indicado. El padre de Alejandra, ante el reclamo de Manuel, le dice que se hará cargo de devolverle el celular.

De vuelta en su hogar, Roberto le pregunta a Alejandra por qué está tan agresiva, indicándole que solo le pide que esté bien en la escuela y que no quiere que la expulsen. La joven entra a su dormitorio y le dice a su padre que no quiere hablar.

Mientras Alejandra se encuentra sola en una banca del patio del colegio comiendo un sándwich, dos compañeros pasan delante de ella y uno de ellos hace un gesto con la boca y la mano, simulando sexo oral. Alejandra se muestra avergonzada y baja la cabeza, mientras intenta seguir comiendo (10:41:37 – 10:41:52).

En una escena posterior, Alejandra es agredida físicamente y humillada por dos compañeras de curso. Camila e Irene, invitan a Alejandra a probarse ropa a casa de una de ellas. Instan a Alejandra a probarse un vestido transparente, ante lo cual la joven les pide le pasen la parte de abajo. Además, le entregan unos zapatos de tacón alto. Camila intenta pintarle los labios a la fuerza y Alejandra se molesta apartándola. Irene le saca una foto. Camila indica: “*Que bonita te ves de puta. A José le va a encantar. ¿No te sientes cómoda?*”.

Alejandra intenta irse del lugar, y ellas la detienen. Camila la empuja a una cama y Alejandra se queda sentada. Se presenta el siguiente diálogo:

Camila: “*¿Por qué estás todo el puto día con José?*”

Alejandra: “*No estoy con José. Tuvimos lo de Valle y ya ¿ok?*”

---

<sup>2</sup> En México se utiliza para indicar que una persona está ebria.

Camila: “¡No me mientes!” (pegándole una cachetada).

Irene: “¿Se la volviste a mamar, ¿no?”

Alejandra: “Nunca se la mamé”

Irene: “Eso dijo José”

Camila le vuelve a dar una bofetada a Alejandra, quien le responde con otra. En este momento, la botan al suelo y con una tijera le cortan el pelo muy corto (10:43:05 – 10:45:07). Luego de eso, se ve a Alejandra sollozando, mirándose a un espejo y tocándose el pelo.

Más adelante en la película, se muestra a Alejandra sentada en su puesto de la sala de clases y recostada sobre la mesa. Javier y Manuel entran a presionarla para que le devuelva el teléfono a Manuel. Ella no les contesta, ante lo cual Manuel le quita un anillo y lo mete dentro de su pantalón, en el área genital, pidiéndole que lo saque. Por su parte, Javier le dice: “sácalo *putita*”. Ella mete la mano, saca el anillo y se lo pone. Comienza a pegarle y a empujar a Javier, yéndose de la sala, entre risas burlescas de los compañeros (10:46:05 – 10:46:42).

Luego, la escena se muestra a Alejandra durante su entrenamiento de natación. La imagen, como otras anteriores, muestra a la joven sola nadando en una piscina. En esta escena Alejandra se detiene producto de una respiración agitada, en donde se muestra angustiada y prosigue con su entrenamiento (10:53:08 – 10:53:32).

En la escena siguiente, se muestra el término de una clase momento en el que Alejandra se prepara para salir del salón. Sus compañeros comienzan a cantar las mañanitas y le ponen un gorro de cumpleaños, deteniéndola y obligándola a sentarse con Javier, quien la sostiene del cuello. Manuel e Irene también la rodean, junto con otros compañeros. Ponen frente a ella un plato que simula un trozo de torta de cumpleaños descompuesto, obligándola a comer. Todos sonrientes aplauden. Mientras Javier le sostiene la cabeza, Camila le introduce a la fuerza el pastel en la boca. Alejandra comienza a hacer arcadas mientras Camila le ordena que trague. Finalmente, Alejandra termina vomitando sobre su mesa de trabajo y los compañeros salen de la sala diciendo “qué asco” y riendo de manera burlesca (10:54:09 – 10:56:31).

Luego de esto, se ve a la joven sentada en un banco pensando en silencio. Acto seguido, va al terminal de buses y compra un pasaje para Puerto Vallarta, pero no se sube al bus. La siguiente escena muestra la casa de Alejandra y su padre. En la mesa del comedor se ve una ensalada, una botella de vino, dos copas, platos y un regalo.

La situación de violencia física y psicológica vivida por Alejandra se ve agravada en un viaje que su curso realiza a Veracruz, a un hotel costero. Se ve a Alejandra sentada en el bus mirando hacia afuera. José se acerca y le habla, pero ella no lo mira y se cambia de asiento. En la escena siguiente Alejandra ingresa a la pieza asignada en el hotel, deja su bolso en una de las camas y una compañera de curso le dice que quite sus cosas porque va en la otra. Ella se cambia de cama y comienza a sacar sus cosas. Sin decir nada abre la puerta del baño, y la misma joven le indica que no entre porque lo va a usar. Luego recula y le dice que lo ocupe. Alejandra toma sus cosas y entra al baño. Cuando ingresa la encierran, bloqueando la puerta con una cómoda con espejo, diciéndole a la otra joven que revisen sus cosas. Alejandra trata de salir y no puede.

Durante la noche, ambas jóvenes realizan una pequeña fiesta en la habitación. Se escucha música fuerte y se observa que participan diez personas quienes beben, fuman y conversan, entre los cuales se encuentra José, Camila, Irene, Javier y Manuel. La puerta del baño aún se encuentra bloqueada por el mueble. En la escena Camila y José se besan apasionadamente y se acarician sobre una cama lo que les provoca excitación sexual, en presencia de los demás compañeros. Por otro lado, Javier, Manuel e Irene, conversan y beben. Manuel e Irene comienzan a besarse y la joven le pregunta a Javier, a quien trata de “gordo”, qué está mirando, luego le dice “fondo” en reiteradas ocasiones, y hace un gesto con su mano para que el joven beba todo el contenido del vaso.

Uno de los compañeros de curso entra al baño sacando el mueble que traba la puerta y sale momentos más tarde. Acto seguido mientras Camila y José continúan acariciándose en sus partes íntimas y besándose apasionadamente, Javier entra al baño. En un plano medio, se muestran las piernas del joven y el momento en que abre la puerta de la ducha de manera silenciosa. Adentro está Alejandra de costado mirando hacia la pared, durmiendo en el suelo. Javier entra a la ducha, y arrodillándose se baja los pantalones, comienza a besarla en el cuello, agarra sus brazos, insinuándose un acto de violación de parte de él hacia la protagonista. Momentos después sale del baño, vuelve a poner el mueble bloqueando la puerta y habla en privado con Manuel, al parecer, le comenta lo sucedido (10:59:39 – 11:05:44).

En la escena siguiente, se ve a Alejandra acostada en la arena, con su polera mojada junto a una fogata en la playa. Uno de los jóvenes toma su cabeza y la obliga a beber alcohol, el que luego derrama en su cabeza. Los demás compañeros de curso conversan parados cerca de ella.

Los jóvenes se quedan dormidos en la arena y al despertar, José, Manuel y Javier comienzan a apagar con orina el fuego de la fogata, momento en el cual uno de ellos orina a Alejandra que seguía adormecida en el suelo. Ella levemente se despierta y Camila la obliga a entrar en el mar, con el fin de que nadie se percata de su olor. Uno ellos, señala que los profesores sospecharán algo extraño si solo ella llega con la ropa mojada, por lo que todos ingresan al mar para simular, y comienzan a lanzarse agua.

En un momento una joven pregunta: “*¿Y Ale?*”, y comienzan a gritar su nombre insistentemente para que salga del mar, lo que no ocurre. En la escena siguiente, se observa a los jóvenes alrededor de la fogata, en silencio, mostrando indicios de preocupación por la situación. Momentos después, cuando ya no queda ninguno de ellos en la playa, Alejandra sale con dificultad del mar (11:05:45 – 11:10:29).

Al otro día, se muestra a una profesora pasando lista. Los jóvenes permanecen en silencio, y con la cabeza baja no se miran. Cuando pregunta por Alejandra, ninguno de ellos dice nada. Preocupada, la profesora va a la habitación y no la encuentra. Luego de esto, el padre de la protagonista recibe un llamado al celular, indicando: “*Claro que no está conmigo. ¿Cómo se puede perder? (...)*”. Rápidamente se pone los zapatos y pregunta por el hotel donde se hospeda, solicitando indicaciones para llegar.

En la siguiente escena se ve al director preguntándole a los jóvenes por qué se fueron a la playa de noche y sin avisar de la desaparición de la protagonista. Camila contesta que era muy tarde. Luego, se ve a Alejandra comprando un pasaje de bus para viajar a Puerto Vallarta, quien duerme acostada en el bus.

Su padre llega a la playa y observa el mar. Se dirige a la oficina de policía del lugar. Se observa a un funcionario policial que se presenta y a Roberto, quien indica que no le parece como se está llevando adelante la investigación. El agente comienza preguntando los nombres de los compañeros que estuvieron en la playa con su hija. Acto seguido le pregunta las drogas que consume su hija. El comisario insinúa que ella se podría haber ahogado por consumo de alcohol y drogas, argumentando que existía un antecedente al respecto, el test de droga con resultado positivo para marihuana que se le hizo a la joven al ingresar a la escuela. El padre descarta el consumo de este tipo de sustancias.

Roberto pregunta si se interrogará a los jóvenes que estuvieron con ella en la noche, ante lo cual el agente responde: “*Porque no puedo Señor. Son menores. No puedo.*” (11:20:42 – 11:21:36). Frente a ello, el padre de la protagonista llama a una persona para que investigue el caso de su hija, preguntándole si tiene experiencia e indicándole que se trata de menores de edad.

Luego, Roberto recibe un CD que abre en su computador, el que contiene el video de su hija teniendo sexo con José, que se difundió en Internet. Se reúnen con éste, sus padres y el Director. El joven niega haberlo difundido.

Después de eso, se hace una reunión con todos los que estuvieron esa noche con Alejandra, participando su padre, el Director y los padres de José. Se presenta el siguiente diálogo:

Camila: “*Ale nos había dicho que extrañaba mucho el mar. Cuando estábamos en la playa salió corriendo y se metió al mar. Nosotros la seguimos.*”

Javier: “*Ella no quería salir*”.

Camila: “*Cállate*”

Javier: “*Cállate tú*”

Profesora: “*Vamos a detener esto por favor*”

Javier: “*Desde que mandaste el video no paramos de chingarla*”

José: “*Yo no mandé el video*”

Javier: “*Claro que sí. No seas hipócrita cabrón. Fuiste tú*”

Luego de eso todos guardan silencio. Llega la tía de Alejandra llega al departamento de Roberto, y este le explica que el abogado le dijo que no hiciera nada.

Posteriormente, se muestra al padre de Alejandra secuestrando a José bajándolo de un auto, luego de seguirlo desde su casa. Lo hace ingresar a su auto a la fuerza y conduce por horas a un sitio costero. Ante la insistencia del joven de contestar a sus padres que lo llamaban inconsistentemente, este lo maniata y amordaza. Al llegar, Roberto arrienda una lancha.

En la imagen siguiente se muestra al joven amordazado y maniatado a su espalda, llorando y pidiendo que le dijera hacia donde lo llevaba. Roberto no habla, sólo conduce el bote hacia alta mar. Detiene la lancha y mientras el joven llora diciendo que no tiene la culpa, lo toma en brazos y lo lanza al agua. La película finaliza con una escena de Roberto conduciendo el bote (11:28:55 – 11:35:57);

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838);

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo establecido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, del año 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo

3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4º del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**NOVENO:** Que, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**DÉCIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>4</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*<sup>5</sup>”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en relación a lo referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación.*<sup>6</sup>”;

<sup>3</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

<sup>4</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>5</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.<sup>a</sup> ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>6</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9, Junio de 2007.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”<sup>7</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”<sup>8</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>9</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, -sean del orden físico o sexual-, pueden tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria, y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en especial consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, se describen los contenidos de la película, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (10:21:09 – 10:24:10) Consumo de alcohol y marihuana por adolescentes en una fiesta.
- b) (10:25:22 – 10:26:22) Escena de sexo en un baño, la que es grabada por celular de José.
- c) (10:38:19 – 10:39:37) Alejandra es acosada sexualmente en el baño.
- d) (10:43:05 – 10:45:07) Alejandra es agredida psicológica y físicamente con golpes y humillada por compañeras de curso, quienes le cortan el pelo.
- e) (10:46:05 – 10:46:42) Manuel introduce un anillo de Alejandra en su zona genital y obliga a la joven a que lo saque.
- f) (10:54:09 – 10:56:31) Maltrato psicológico y físico por parte de sus compañeros.
- g) (10:59:39 – 11:05:44) Se insinúa violación de Javier en contra de Alejandra.

---

<sup>7</sup> Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

<sup>8</sup> Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>9</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

- h) (11:05:45 – 11:10:29) Humillación y violencia en contra de Alejandra; la protagonista simula su muerte.
- i) (11:28:55 – 11:35:57) Secuestro y asesinato de José en manos del padre de Alejandra.

**VIGÉSIMO:** Que, los contenidos reseñados incluyen asuntos y secuencias eminentemente violentos; así, se presentan secuencias donde menores de edad acosan, maltratan e incluso violentan sexualmente a otro, maltrato físico y psicológico entre menores –bullying o acoso escolar-, siendo uno de ellos asesinado por un adulto, en venganza por lo ocurrido con la protagonista, como asimismo consumo de drogas y alcohol ,entrañando todo lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, implicando todo lo anterior una inobservancia al deber de la permisionaria de funcionar correctamente;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, refuerza lo señalado previamente, el hecho de que al momento de dar inicio a la película se haya desplegado una señalización en pantalla que indicó: “*Clasificación B, este programa puede contener escenas de violencia, adicciones, sexualidad o lenguaje no apto para audiencias menores de 12 años de edad*”;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover «*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*», sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, será desestimada la alegación de la permisionaria que dice relación con la supuesta inaplicabilidad de las normas que regulan las emisiones de televisión en el caso particular, por cuanto la competencia del Consejo Nacional de Televisión para regular a través del artículo 5° de las *Normas Generales* la exhibición en televisión, emana de la Constitución Política de la República y la ley como ya ha sido expuesto especialmente en los Considerandos previos, aserto que ha sido reconocido en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, donde la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo reciente, expresó: “*OCTAVO: Que como los conceptos a que alude el artículo 1° de la Ley N°18.838, en esta materia son indeterminados, el legislador ha permitido que el Consejo Nacional de Televisión, mediante normas dictadas en acuerdos que le permite adoptar su ley orgánica, otorgue un significado concreto a las nociones en estudio. Hay nociones como “violencia explícita extrema”, “escenas con imágenes perturbadoras” y “obscenidades” a cuyo respecto la valoración social no es rígida en el tiempo. En esa misma categoría podemos situar la norma que sanciona a los concesionarios de servicios televisivos, en lo que se refiere a la prohibición de emitir en ciertos horarios películas calificadas para mayores de dieciocho años. Así, en un régimen legal de libertades y responsabilidades, no puede ser indiferente para la autoridad llamada a reglamentar la actividad televisiva el que la ley prohíba a los menores de dieciocho años ver una película en salas de cine y que, en cambio, su exhibición en señales televisivas de toda clase no quede sometida a restricción alguna, cuando precisamente es la Constitución la que ha impuesto al Consejo el deber de supervisar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*”<sup>10</sup>;

---

<sup>10</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 18 de julio de 2019, Recurso 131-2019.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, también serán desestimadas aquellas defensas de la permisionaria relativas a la ausencia de culpa en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo, invocando para ello razones de orden técnico y/o contractual que la imposibilitan de intervenir las señales, por cuanto hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N°18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte, el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley, para que incurra en responsabilidad infraccional;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que la doctrina<sup>11</sup> sobre lo antes referido, ha señalado que «*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*»<sup>12</sup>. En este sentido, se debe considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador «*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*»<sup>13</sup>. De este modo, «*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento —literalmente: infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*»<sup>14</sup>.

Por su parte, en la doctrina nacional el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de “culpa infraccional”, ha sostenido que ésta «*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*»<sup>15</sup>. En este sentido indica que «*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*»<sup>16</sup>. Y más adelante, refiriéndose directamente a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con el artículo 5° de las Normas Generales) señala: «*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*»<sup>17</sup>;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, nuestra Excma. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la responsabilidad infraccional, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este solo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: “DÉCIMO: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de *infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción*, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquél la elemento esencial es la *infracción a la ley*”

---

<sup>11</sup> Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup>. Reimpresión, 2008.

<sup>12</sup> Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup>. Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>13</sup> Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup>. Reimpresión, 2008, p. 393.

<sup>14</sup> Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup>. Reimpresión, 2008, p. 393.

<sup>15</sup> Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>16</sup> Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

<sup>17</sup> Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor<sup>18</sup>. ”.

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país, ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>19</sup>;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permissionaria, ha sido desecharido en forma reiterada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago como eximiente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

*“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley N°18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permissionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;*

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

*“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

*“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de*

<sup>18</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

<sup>19</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

*un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, asimismo, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13º de la Ley N°18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante lo improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N°18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar dicha responsabilidad a sus padres.

En un fallo reciente, de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «*no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, ha señalado:

- a) “*23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo transmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.*”<sup>20</sup>;

---

<sup>20</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

- b) “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”<sup>21</sup>;

**TRIGÉSIMO:** Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos la permisionaria cita en apoyo de su tesis sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016; 7448-3016 y 5903-2016), las cuales, según expresa, confirmarían sus asertos; en circunstancias de que lo cierto es que en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016 y de la misma Ilma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No sólo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio de que la pena procedente para este tipo de infracciones debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12º letra l) inciso quinto de la Ley N°18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho de que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas que atenten contra el bien jurídico de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, resguardado por el artículo 1º de la Ley N°18.838. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago.

Por consiguiente, atendido que la permisionaria al exhibir en horario de protección una película con contenidos de abuso, violencia, consumo de alcohol y drogas por menores de edad, entre otros, ha incumplido el deber de cuidado que le impone el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1º, 12º y 13º de la Ley N° 18.838, existiendo elementos suficientes para configurar en este procedimiento la conducta infraccional;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, así como

---

<sup>21</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

también el carácter reincidente de la permisionaria, que en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados (película sin calificación) registra siete sanciones, a saber:

- a) por exhibir la película "*Bitch Slap*", impuesta en sesión de fecha 17 de diciembre de 2018, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "*The Raid 2 (La Redada 2)*", impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "*Sleepless (Noche de Venganza)*", impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "*Free Fire (Fuego Cruzado)*", impuesta en sesión de fecha 01 de abril de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "*The Killer Inside Me (El Asesino dentro de mí)*", impuesta en sesión de fecha 01 de abril de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "*The Midnight Meat Train (Masacre en el tren de la muerte)*", impuesta en sesión de fecha 03 de junio de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "*Lovelace (Garganta Profunda)*", impuesta en sesión de fecha 30 de septiembre de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Marcelo Segura, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º Nº 2 de la Ley Nº 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º en relación al artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “EDGE - Canal 612”, el día 07 de noviembre de 2019, a partir de las 09:41 horas, de la película “DESPUÉS DE LUCÍA”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, todo lo cual podría afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. ABSUELVE A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) DEL CARGO FORMULADO, POR HABER SUPUESTAMENTE INFRINGIDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HOLA CHILE”, EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8347, DENUNCIAS CAS-30506-T9C4L3; CAS-30517-W1L4M5; CAS-30469-H4L8K3; CAS- 30509-Q0D6Y5; CAS-30480-L7N5S9; CAS-30507-W0F5G7; CAS-30499-M0Q6J9; CAS-30564-N7H5T0).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8347, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 04 de febrero de 2020, se acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, en lo que respecta a su obligación de funcionar correctamente, hecho que se configuraría mediante la exhibición del programa “Hola Chile”, el día 25 de octubre de 2019, en donde presuntamente se habría vulnerado el *derecho a la libertad de expresión* en lo que al derecho a la información se refiere, producto de la entrega de información aparentemente incorrecta sobre un tema de relevancia e interés público como lo es el sistema de pensiones chileno;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 268, de 10 de marzo de 2020, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV Nº573/2020, la concesionaria representada por doña Priscila Vásquez Saldivia, se allana expresamente al reproche formulado por este Organismo, señalando que lo ocurrido se debió a un lamentable error de hecho por parte del entrevistado, y que producto de ello fueron tomadas una serie de medidas tanto correctivas como preventivas, para enmendar y evitar que situaciones como las de marras vuelvan a repetirse. Dichas medidas consistieron principalmente en rectificar prontamente las desafortunadas declaraciones, así como instruir a sus equipos ser más rigurosos a la hora de recolectar y difundir informaciones. En virtud de lo anterior, solicitan ser absueltos de los cargos formulados, por tratarse de un lamentable error de hecho, que fuera prontamente subsanado; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Hola Chile” es un programa matinal emitido por el canal La Red, conducido por Julia Vial, Eduardo de la Iglesia y Germán Schiessler. Con un formato de programa magazine de conversación, a partir de notas periodísticas preparadas se van comentando diversos hechos de farándula, y temas de interés general, ya sea de la vida de pareja o familiar, datos para la salud, curiosidades de la tecnología, y algunos sucesos de la contingencia nacional o internacional;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión del segmento denunciado (12:28:30 a 13:16:44), y luego de conversaciones en el panel sobre las movilizaciones en el país, se informa sobre una discusión en el Congreso Nacional respecto de un proyecto de ley que contempla un seguro de salud “para la clase

*media, con una cobertura financiera especial en la modalidad de libre elección en fonasa".* Se exhibe parte de la discusión parlamentaria.

Luego, el panel discute sobre las deficiencias del sistema de salud público y privado. Entregando opiniones y experiencias personales.

Posteriormente, el programa da paso a un enlace en vivo desde La Moneda, donde el Presidente de la República, don Sebastián Piñera, se encuentra en una instancia compartiendo con persona de la tercera edad, para realizar un anuncio sobre un proyecto de ley que busca mejorar la pensión mínima solidaria y para adultos mayores<sup>22</sup>. Luego de este enlace, el panel comienza a hablar sobre los anuncios del Presidente. En este contexto, se da paso a una conversación sobre los fondos de pensiones, momento en el que ocurre la situación denunciada.

(13:10:35) Toma la palabra el abogado Juan Hernández, quien comienza señalando que él votó por el Presidente, Sebastián Piñera. Expresa que hace esta advertencia previa porque estima que, tanto en la forma como en el fondo, las medidas recién anunciadas por el Presidente de la República, son insuficientes. Agrega que la forma en la que realiza el anuncio no es adecuada, y luego señala que las medidas son insuficientes ya que no realizan ningún tipo de modificación ni mejora sustancial al sistema previsional.

Luego, sostiene que existen medidas que puede tomar un Presidente, como sería la modificación del Decreto que regula la metería, especialmente en materias de rentabilidad y de edad proyectada de jubilación (expectativa de vida de las personas). Señala que el motivo por el cual esto no se hace, podría estar relacionado con el dinero que manejan las AFP, en tanto tendrían menos dinero para invertir, lo que "*les jode el negocio a las AFP*".

Seguidamente, el invitado comienza a hablar sobre las situaciones que se producirían con los fondos de pensiones al fallecer una persona afiliada a una AFP (normas de sucesión, herencia, etc.). El diálogo es el siguiente:

«Juan Hernández: (...) *La plata, en algunos casos, cuando la persona fallece, se las entregan a sus herederos y en otros casos no. Porque hay ciertos herederos que sí y hay ciertos herederos que no. Así está establecido el sistema.*

Eduardo de la Iglesia: *¿Por qué? ¿Por qué algunos sí y otros no?*

Juan Hernández: *Porque, lo que establece la ley, es que cuando una persona fallece y quedan fondos en la AFP, hay solamente algunos herederos causahabientes que pueden efectivamente retirar la plata y otras que no.*

Mary Montecinos: *La esposa legal y los hijos menores de 25 años.*

Juan Hernández: *La esposa y los hijos menores de 25 años. Pero si los hijos tienen más de 25 años no pueden retirar la plata y esa plata queda para la AFP.*

Germán Schiessler: *¡¿Cómo?!*

Eduardo de la Iglesia: *¡¿Qué?!*

---

<sup>22</sup> Además de otras medidas previsionales.

Juan Hernández: Así establece la ley.

Germán Schiessler: A ver. Supongamos que ... con peras y manzanas. Muere un matrimonio que tiene 70 años, 80 años, que los hijos ya son grandes y tiene hasta nietos.

Juan Hernández: Si, toda la plata que está ahorrada, la AFP se queda con ella.

Germán Schiessler: ¿Esos hijos no se quedan con la plata?

Juan Hernández: No.

Germán Schiessler: O sea... ¿y qué? ¿La AFP para adentro?

Juan Hernández: Sí.

Eduardo de la Iglesia: O sea ¿me tengo que morir con hijos chicos para que esa plata les llegue?

Juan Hernández: Sí, Sí. O una esposa viva, siempre que tu esposa no tenga pensión. Porque ahí la esposa tiene que elegir entre una pensión u otra.

Eduardo de la Iglesia: ¿La hacen elegir?

Julia Vial: Sí, No puede tener las dos.

Juan Hernández: Pero ojo, ojo. La mujer puede tener una pensión de ciento diez lucas, el marido una pensión de ciento diez lucas y la hacen elegir una u otra. No te las van a sumar. Aunque la plata está. Y la plata que queda, queda para la AFP.

Germán Schiessler: Pero no puede ser po...

Constanza Roberts: Y una pregunta. ¿Queda para la AFP? En el fondo, ¿para su bolsillo? ¿No existe, por último, como un fondo solidario de compensación que se reparta? Porque entonces creo que sería justo, porque uno deduce que el de 25 años trabaja. Pero ¿quedá para las arcas de la...?

Juan Hernández: Queda para los dueños de la AFP, para los accionistas. No va a ningún fondo... a ningún fondo solidario...

Jairo Valdés: Y, por ejemplo, la abuelita Amelia que no tiene familia, está sola, murió su esposo ¿Qué pasa con esa plata?

Juan Hernández: Para adentro. Para adentro de la AFP.

Jairo Valdés: ¿Y tampoco se crea un fondo solidario para poder ayudar a otros?

Juan Hernández: Tampoco es que vaya a un fondo solidario para mejorar las personas de todo el mundo.

Eduardo de la Iglesia: Si esto uno lo pone contra lo que estaba explicando el Presidente ahí... y son papas fritas. Esta, esta... Son unos caramelos, no es...

Juan Hernández: *Por eso que yo, habiendo votado por este Gobierno, te digo que en la forma y en fondo las medidas son insuficientes y equivocadas.»*

Los panelistas realizan numerosos comentarios de sorpresa ante las afirmaciones del abogado.

Luego, la panelista Constanza Roberts señala: «Quiero aclarar que no era que yo estuviera apoyando. Sino que digo, analicemos y que alguien que entienda nos explique bien, porque no es tan fácil. De repente uno lo que escucha hablar y uno dice: haber es que no estoy entendiendo mucho. Porque tienen tecnicismos, que muchas veces yo creo que es voluntario para que la mayoría de la ciudadanía no lo comprenda. Y tu digas, ¿qué? Por eso me gusta que una persona que lo explica con peras y manzanas, para que entendamos el fondo y ahí decir: ¿sabes qué más? esto no nos sirve de nada.»

Frente a este comentario, el abogado señala: «O sea, técnicamente la explicación es más complicada, pero en lo simple es eso. ¿Me entiendes? Entonces lo que a uno le da rabia del sistema es eso. Son todas esas inequidades y todo ese favorecimiento de determinadas personas que están detrás, que lo único que hacen es lucrar.»

Luego de estos comentarios, los panelistas conversan sobre el origen del sistema previsional actual, a partir del cambio en el sistema de pensiones en Chile, mediante el Decreto Ley 3.500 de 1980. Esta conversación sigue, mientras algunos panelistas critican el sistema de pensiones.

Posteriormente, el tema de conversación cambia y se discute sobre las bajas penas asociadas a la comisión de delitos económicos. Con esto, termina el tópico/segmento denunciado;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>23</sup> establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

---

<sup>23</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

Por su parte, el artículo 13 Nº1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>24</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”.

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 Nº12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo establecido en el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta aplicable en Chile;

**OCTAVO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>25</sup> ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

**NOVENO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional<sup>26</sup> ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa...*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»<sup>27</sup>;

**DÉCIMO:** Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada<sup>28</sup>: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

---

<sup>24</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>25</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

<sup>26</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

<sup>27</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

<sup>28</sup> (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales, doctrina jurisprudencial”. Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de igual modo, ésta ha referido “... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*”<sup>29</sup>;

**DECÍMO SEGUNDO:** Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>30</sup> refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, los alcances y consecuencias en el orden patrimonial que puedan tener lugar para con los herederos y los fondos ahorrados para la pensión al fallecimiento de su titular, resultan susceptibles de ser reputados como relevantes y de interés público;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, atendida la relevancia pública del tema tratado en el programa en cuestión, todo en un marco de pública y notoria agitación social desde el 18 de octubre de 2019, y en donde uno de los principales temas ciudadanos guarda relación con la seguridad social, es que la entrega de la información proporcionada sobre este tema debe ser lo más completa, oportuna, objetiva y veraz posible, abarcando la mayor cantidad posible de antecedentes e intervinientes sobre el hecho o tema informado, a efectos de satisfacer el derecho a la información;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente y del reconocimiento expreso de la concesionaria, se puede concluir que ella, en principio, habría incurrido en una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de que se detectó un grave error en la nota informativa.

---

<sup>29</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>30</sup> Versión actualizada, de 26 de abril de 2015.

En efecto, el abogado contactado por la concesionaria para que expusiera sobre el sistema de pensiones chileno y también respecto de los alcances y consecuencias en el orden patrimonial que puedan tener lugar para los herederos los fondos ahorrados para la pensión al fallecimiento de su titular, señala que existirían ciertas hipótesis en la ley que regula el sistema de pensiones chileno que permitirían a la Administradora de Fondos de Pensiones quedarse con el dinero del cotizante.

Sobre el particular, el Decreto Ley 3500, de 13 de noviembre de 1980, que regula la materia relativa a los fondos previsionales, no sólo no contempla norma alguna que habilite a las Administradoras de Fondos de Pensiones para quedarse con el dinero del cotizante, sino que establece -en caso de fallecimiento del titular- quiénes son los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia y cuáles son los requisitos que deben cumplir para acceder a ella, señalando especialmente –en caso de no haber beneficiarios de pensión conforme a la ley- en sus artículos 20 letra D inciso final, 22 inciso 4° y 72, que los saldos, tanto de su cuenta de capitalización individual, como la de ahorros voluntarios o depósitos convenidos de cualquier tipo, incrementan la masa de bienes del difunto, no resultando en consecuencia efectivo lo afirmado por el abogado, afectando con ello la concesionaria *el derecho a la libertad de expresión* en lo que respecta al derecho a la información de las personas, al no haber desplegado el grado de diligencia mínimo necesario al recabar los antecedentes para informar sobre el tema en cuestión;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, confirma el reproche formulado en el Considerando anterior, el hecho de que el día lunes 28 de octubre de 2019, la concesionaria emitiera un comunicado donde aclara<sup>31</sup> que la información entregada días antes en su programa matinal, no se encontraba ajustada a la realidad.

Así, a las 11:30 horas de dicho día, los conductores, Constanza Roberts y German Schiessler, indican: «*Como medios, todos tenemos que ser responsables. Nosotros el día viernes cometimos un error, en ningún momento hubo un afán de mentir, pero queremos aclarar un aspecto que se tocó el día viernes respecto de lo que sucede con los fondos de pensiones cuando una persona fallece. Juan Hernández, abogado, emitió y dijo su versión respecto de lo que sucedía con estos fondos. Fue una versión errónea, por cierto, completamente. Cometió un error, hoy el no viene al programa, pero él quiso también hacerse parte para aclarar sus dichos y nosotros también le damos el espacio para que así sea. Entregar información certa, real, que es nuestro objetivo final. Aquí en ningún momento hubo un afán de mentir. Tal vez pecamos de no poner en duda lo que dijo en su momento el abogado Hernández, de no ser enfáticos en decir que no era así. Por eso queremos darle el espacio a Juan para aclarar aquellos dichos y que la información sea la fidedigna y certa para toda la población.*».

En dicha oportunidad, el abogado Juan Hernández rectificó sus dichos, identificándolos como una “grave equivocación”, y señalando que: «*Quise exemplificar por qué a mí no me convencia el sistema de AFP. Y, al exponerlo, equivocadamente generalicé con algo que no es cierto*», agregando que lo que dijo «*sólo es válido para los fondos de pensiones con rentas vitalicias, y en ese contexto lo dije, pero no lo señalé expresamente. Ahí mi gran equivocación*». Posteriormente, agrega que está en el programa para hacerse cargo de un error que cometió él, como único responsable de sus palabras, en tanto la concesionaria nunca lo ha limitado o “pauteado” respecto de lo que tiene o puede decir.

Posterior a ello, la conductora señala que, en su afán de enmendar el error, han incluido a otras personas en el panel para referirse al tema, otorgándosele la palabra a doña Ana Luisa Vargas, presidenta de la Asociación Gremial de Asesores Previsionales, quien señaló que la información

---

<sup>31</sup> <https://www.eldinamo.com/videos/las-pensiones-no-heredadas-no-pasan-a-las-afp/>;  
<https://www.eldinamo.com/chequeo/2019/10/30/se-quedan-las-afp-con-las-pensiones-que-no-tiene-heredero/>.

entregada el día viernes 25 de octubre de 2019 era incorrecta, en tanto, al existir beneficiarios legales (cónyuge e hijos menores de 24 años) se genera una pensión de sobrevivencia a su favor, pero que, en aquellos casos donde no ocurre, opera la ley de herencias. Los panelistas refuerzan la información, leyendo una carta enviada por la Asociación de AFP, en la que se afirma que “*todos los fondos de las cuentas individuales son propiedad de los afiliados.*”.

Los conductores, luego de leer la carta y dar la palabra a los invitados, terminan agradeciendo la participación de todos para aclarar el error producido anteriormente, y así poder entregar información a la ciudadanía con “transparencia y responsabilidad”;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, el reconocimiento expreso de la falta por parte de la concesionaria y el gran número de medidas que ella desplegó para rectificar y reparar su error, hacen concluir a este Consejo que, por esta vez, resultaría innecesario imponer una sanción a la concesionaria y procederá, por esta única vez, a absolverla.

Justamente, habiendo ella emitido un comunicado al día siguiente hábil –antes siquiera que este Consejo interviniere- donde no sólo reconociera su lamentable error, sino que además adoptara una serie de medidas para rectificarlo -conforme se explicita en el Considerando precedente-, es que este Consejo estima que se habría verificado en este caso el cumplimiento de uno de los principales fines del Derecho Administrativo Sancionador, que es encausar y mantener la conducta del regulado dentro del marco normativo vigente, y que el derecho que habría sido conculado, en razón del presto y celoso esfuerzo desplegado por la concesionaria, habría sido ampliamente reparado y cautelado;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acoger los descargos formulados y absolver a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) del cargo formulado en su contra, por la emisión, el día 25 de octubre de 2019, del programa “Hola Chile”, y archivar los antecedentes.**

5. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8468).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C - 8468, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 30 de marzo de 2020, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por “*presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en*

*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de una nota inserta en el noticiero “Chilevisión Noticias Central”, el día 09 de noviembre de 2019, entre las 21:27 y 21:30 horas, de contenidos audiovisuales que relativizarían el fenómeno y las consecuencias del denominado “el que baila, pasa”, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo, especialmente, la integridad psíquica de los afectados por aquello, desconociendo en consecuencia la dignidad personal inmanente a ellos. Además, la emisión de los contenidos fiscalizados en horario de protección de menores de edad, atendida su especial naturaleza, podría incidir negativamente en el proceso de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de los menores de edad presentes al momento de su exhibición”;*

- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°409, de 16 de abril de 2020;
- V. Que, Universidad de Chile, por medio de los abogados Fernando Molina Lamilla, Director Jurídico de dicha universidad, y Eduardo Dorat Olcese, abogado de Red de Televisión Chilevisión S.A., presentó sus descargos al Consejo Nacional de Televisión con fecha 30 de abril de 2020.

Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio con la formulación de cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 17 de abril de 2020. El artículo 46 del Estatuto Administrativo establece que las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda. Luego, el artículo 34 de la Ley N° 18.838, le otorga a la concesionaria un plazo de cinco días hábiles desde la notificación para presentar sus descargos.

Universidad de Chile sostiene que la notificación del ordinario N°409 fue realizada con fecha 23 de abril de 2020, por lo que se encontraría dentro de plazo para presentar sus descargos.

Sin embargo, al establecer el artículo 46 del Estatuto Administrativo una presunción legal, corresponde a la concesionaria la carga de la prueba. En el presente caso, Universidad de Chile no aporta antecedentes ni documentos para acreditar la fecha de notificación señalada en sus descargos.

De esta manera, los descargos de la concesionaria fueron presentados fuera de plazo, que en este caso era el día 29 de abril de 2020, por lo que se tendrán por evacuados en rebeldía; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias Central” es el noticiero principal de Red de Televisión Chilevisión S.A. (Chilevisión), cuyos presentadores regulares son Macarena Pizarro (lunes a viernes), Karim Butte, Karina Álvarez y Javier Espinoza (fin de semana);

**SEGUNDO:** Que, el noticiero denunciado, emitido entre las 20:31 y 21:57 horas del día 09 de noviembre de 2019 (en conjunto con CNN Chile), exhibió, principalmente, contenidos referentes al fenómeno conocido como “estallido social”, que comenzó el 18 de octubre de 2019.

(21:00:54 - 21:05:22) Nota sobre incendios y saqueos en Santiago. GC: “Incendios y saqueos en edificios históricos”. La conductora presenta la nota planteando que la marcha multitudinaria ocurrida

en Santiago se vio empañada por el ataque de encapuchados a dos edificios históricos. Establece, además, que la jornada fue particularmente violenta (cifras de Carabineros: de tres mil a cuatro mil violentistas). Planos aéreos de la multitudinaria marcha definida por el programa como “masiva y pacífica en un comienzo”. Luego, el relato comenta los hechos vandálicos accionados por manifestantes. En primera instancia se muestra a una facultad de la U. Pedro de Valdivia en llamas. Cuña a Rafael Rossel, Rector de la U. Pedro de Valdivia, quien entrega detalles de los daños al edificio patrimonial. Secuencia que muestra distintos planos del edificio quemándose. Cuñas a estudiantes de la universidad, quienes lamentan los hechos delictuales. Se exhibe trabajo de bomberos en el lugar de los hechos. Luego, se analiza el caso de la Parroquia de la Asunción, que fue saqueada por completo, y su mobiliario utilizado para barricadas. Cuña a Celestino Aós, Arzobispo de Santiago, quien detalló las pérdidas. Cuñas a transeúntes, quienes se muestran en contra de estos actos vandálicos. Se exhibe a uno de los sospechosos de participar en el incendio de la sede universitaria (difusor de imagen en su rostro). Cuña a José Luis Andrés, abogado de la U. Pedro de Valdivia, quien detalla que el sospechoso, quien quedó en prisión preventiva, portaba una botella con acelerante, que presuntamente utilizó para provocar el incendio. Cuña a representante de Carabineros (sin nombre), quien se refirió a los actos vandálicos analizados, y entregó detalles de los mismos. Secuencia que muestra un plano aéreo de la sede de la U. Pedro de Valdivia siniestrada, y del mobiliario en llamas de la Parroquia de la Asunción.

Luego, entre las 21:08:47 y 21:11:10, despacho desde Clínica Santa María, que dice relación con el caso de Gustavo Gatica. GC: *“Joven recibió perdigones en sus dos ojos.”* El periodista a cargo lee el comunicado oficial de la clínica sobre el estado de salud de Gatica. Confirma que perdió la visión de un ojo y se espera la evolución del otro luego de una intervención quirúrgica. El paciente está fuera de riesgo vital. Se exhiben imágenes de un grupo de civiles que se manifiestan en apoyo de la víctima en las afueras de la Clínica Santa María.

Finalmente, entre las 21:27:12 y 21:30:33, es emitida una nota sobre un nuevo tipo de manifestación: *“El que Baila Pasa”*. Trata de un reto, donde los manifestantes exigen a los conductores de todo tipo de vehículo que bailen para dejarlos pasar en las marchas o corta calles. La conductora del programa presenta la nota, cito: *“Bueno, y en estas tres semanas de estallido social han surgido formas especialmente creativas y alegres de manifestarse. La última y más llamativa es precisamente “El que Baila Pasa”. Es una dinámica que es las últimas horas se ha registrado a través de videos en distintas partes de nuestro país. Si usted todavía no sabe de lo que está detrás de este sino baila pasa, se lo vamos a explicar en la próxima nota”*. GC: *“El que baila pasa: El nuevo reto en las calles.* Se exhiben distintos videos captados en todo el país de conductores que bailan para conseguir el paso. Los choferes entran en la rutina lúdica y no muestran ningún grado de incomodidad. Voz en off: *“Una más de las expresiones pacíficas que Chile quiere ver. Un desafío en medio de las movilizaciones. Un reto que tiene que ver con el baile.”* Cuña a conductor, quien se muestra feliz y levemente eufórico tras el reto. Voz en off: *“Parte de la cara amable del estallido. Una dinámica que surgió genuinamente en algunos de los puntos de manifestaciones más masivos como Santiago y Valparaíso, y que con rapidez se fue replicando en más regiones, y prácticamente en todo Chile.”* Se exhiben distintos videos captados en todo el país de conductores que bailan de forma lúdica para conseguir el paso. Cuña a Ismael Puga, sociólogo y académico de la U. Central, quien entrega su análisis del fenómeno en comentario. Puga cree que incrementa la cohesión social y la confianza entre ciudadanos. Se muestra una nueva secuencia de conductores que siguen la rutina. Cuña a conductor, quien afirma que *“bailaría otra vez, y mil veces de aquí pa’ allá”*. Cuña a manifestante quien explica el desafío y afirma que *“así nosotros vamos a demostrar que no estamos haciendo presión como lo hace Carabineros”*. Voz en off: *“Movilizaciones que ya van en su tercera semana, y que todo indica continuarán. Es la manera, dicen los expertos, de demostrar que pese al complejo momento en que se encuentra Chile, hay formas de mantenerse unidos, y que permiten a las personas seguir con sus vidas, pero en conciencia con el conflicto social.”*;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto antes referido, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad humana y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, así como la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**SEXTO:** Que, la Carta Fundamental (artículo 19 N°12 inciso 1°), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19º N° 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo (13º N°1) declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas. Dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el artículo 1° inciso 3º de la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, de la siguiente manera: "Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.";

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como "la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados"<sup>32</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida "como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"<sup>33</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: "Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la "negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad" (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)"<sup>34</sup>;

**OCTAVO:** Que, la Constitución Política de la República garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona (artículo 19 N°1). Esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

---

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>33</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155

<sup>34</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

**NOVENO:** Que, la conductora del programa presenta una nota señalando lo siguiente: “*Bueno, y en estas tres semanas de estallido social han surgido formas especialmente creativas y alegres de manifestarse. La última y más llamativa es precisamente “El que Baila Pasa”.*

Los hechos y la dinámica presentada por la nota fiscalizada, conocidos como “el que baila, pasa”, exhiben un comportamiento que no se encuentra amparado por el derecho y que no responde a los principios democráticos, en tanto afectan de forma ilegítima la libre circulación de las personas en la vía pública, pudiendo además afectar el derecho a su integridad física y psíquica.

La conducta exhibida en pantalla configura un actuar ilegítimo y prohibido, en tanto fuerza a una persona a actuar en contra de su voluntad, pudiendo dejar previsibles consecuencias negativas, sobre todo a nivel psíquico, y que, por lo tanto, la presentación de esta conducta mediante una valoración liviana y positiva por parte de la conductora del programa, ciertamente podría exhibir un modelo de conducta negativo para aquellos menores de edad que se encontraban entre la audiencia que visualizaba el programa;

**DÉCIMO:** Que, el forzar ilegítimamente a una persona a actuar en contra de su voluntad, salvo en los casos que establece la ley, no sólo se encuentra prohibido, sino que puede dejar previsibles consecuencias negativas, sobre todo a nivel psíquico;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a la conducta informada por el noticario, varios abogados especialistas<sup>35</sup> expresaron que ésta podría llegar a configurar también otro tipo de comportamientos ilegítimos, encuadrándose dentro del delito de amenazas contempladas en los artículos 296 y 297 del Código Penal;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, un hecho como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un suceso conocido como “el que baila, pasa”, en donde transeúntes cortan el paso a los conductores, exigiéndoles que bailen como condición para permitirles el paso, es un hecho susceptible de ser reputado como un hecho de interés general;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, especialmente de aquellos emitidos entre las 21:27:12 y 21:30:33, este Consejo estima que se colocan en situación de riesgo la integridad psíquica de aquellas personas que, contra su voluntad, hayan sido forzadas a participar en “el que baila pasa”, por cuanto la nota presenta dicho fenómeno en forma liviana, amena y jocosa, relativizando el sufrimiento que hayan podido experimentar y desconociendo con ello su dignidad personal que les es inmanente;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, si bien la nota da cuenta de personas que de buen grado toman parte del aludido fenómeno, resulta innegable la existencia de casos donde otras fueron víctimas de agresiones, daños y amenazas por negarse a participar.

---

<sup>35</sup> En este sentido, el Fiscal Nacional Jorge Abbott, la abogada María Elena Santibáñez Torres, profesora de Derecho Penal de la Universidad Católica y miembro del Observatorio Judicial. Vid: <http://derecho.uc.cl/es/noticias/derecho-uc-en-los-medios/24217-profesora-maria-elena-santibanez-habla-sobre-la-amenaza-y-el-posible-delito-que-representa-el-que-baila-pasa-en-manifestaciones>; <https://ellibero.cl/actualidad/amenaza-el-delito-en-el-que-baila-pasa-cuyo-castigo-puede-ser-de-hasta-tres-anos-de-carcel/>

En efecto, y prueba del revuelo y perturbación producido por este fenómeno, con fecha 30 de enero de 2020, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 21.208, que modifica el Código Penal, tipificando acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios; disponiéndose ahora, especialmente en el artículo 268 septies del cuerpo normativo precitado, lo siguiente: “El que, sin estar autorizado, interrumpe completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpusieren sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por esta. Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el que lancare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave. El tribunal, al momento de determinar la pena, tendrá especialmente en consideración la peligrosidad del instrumento, utensilio u objeto lanzado. Si alguno de los hechos previstos en este artículo constituyere un delito más grave, se aplicará la pena señalada a este, sin atención a su grado mínimo o mímimum, según los respectivos casos.”;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por otra parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>36</sup>, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección “aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y el artículo 2º de las mismas normas establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendida su especial naturaleza, podrían además resultar perjudiciales para el proceso formativo de la personalidad de los menores que se hallaban presentes entre la audiencia al momento de su emisión, por cuanto, como se ha venido diciendo, de la relativización del sufrimiento que pudieran experimentar las personas -especialmente psíquico- por negarse a participar del tantas veces aludido fenómeno, éstos podrían obtener una concepción errada respecto de una conducta que atenta contra el bienestar no sólo físico y patrimonial, sino que especialmente psíquico de las personas, con el consiguiente riesgo de que esta forma de actuar resulte imitada; teniendo presente para lo anterior, lo advertido por la doctrina especializada sobre la materia, que señala que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores

---

<sup>36</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)<sup>37</sup>. En este caso en particular, los niños pueden interpretar como legítimo el afectar la libertad de terceros, e incluso banalizar esa conducta al apreciarla como algo “lúdico”, sin sopesar el detrimento que puede provocar en las personas afectadas;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, la concesionaria registra ocho sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión fiscalizada, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión en lo que al artículo 1º de la Ley N°18.838 se refiere, lo que, junto a su cobertura nacional y a la gravedad de la infracción cometida, será tenido en cuenta para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer. Dichas sanciones previas son:

- “Programa La Mañana”, condenada a la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de diciembre de 2018, confirmada con rebaja a 20 UTM;
- “Programa Primer Plano”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, confirmada sin observaciones;
- “Programa La Mañana”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, confirmada con rebaja a 20 UTM;
- “Programa La Mañana”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, confirmada con rebaja a 20 UTM;
- “Programa La Mañana”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, confirmada con rebaja a 20 UTM;
- “Chilevisión Noticias Central”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 15 de abril de 2019;
- “Programa La Mañana”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 13 de mayo de 2019, confirmada con rebaja a 50 UTM;
- “Chilevisión Noticias Tarde”, condenada a la sanción de multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 26 de agosto de 2019, confirmada;

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó:** a) por la unanimidad de los Consejeros presentes, tener por evacuados los descargos de la concesionaria en rebeldía; y, b) por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, María Constanza Tobar, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva y Roberto Guerrero, sancionar a UNIVERSIDAD DE CHILE con multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de una nota inserta en el noticario “Chilevisión Noticias Central”, el día 09 de noviembre de 2019, entre las 21:27 y 21:30 horas, con contenidos audiovisuales que relativizan el fenómeno y las consecuencias del denominado “el que baila, pasa”, afectando con ello especialmente la integridad psíquica de quienes han sido víctima de dicha conducta y desconociendo en

---

<sup>37</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5<sup>a</sup> Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

consecuencia su dignidad personal que les es inmanente. Además, la emisión de los contenidos fiscalizados en horario de protección de menores de edad, atendida su especial naturaleza, puede incidir negativamente en el proceso de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, por cuanto el fenómeno en cuestión, al ser presentado como algo liviano y jocoso, entraña el riesgo de que pueda ser replicado por parte de dicho grupo etario presente al momento de la emisión.

Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto estiman que no existirían elementos que pudieran configurar una infracción al deber de aquélla de funcionar correctamente.

La Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero, fundan especialmente su voto en que en la nota fiscalizada, y por la cual se sanciona a la concesionaria, se presenta la conducta conocida como “el que baila, pasa” como una forma creativa y alegre de manifestarse, lo que no corresponde a la realidad, en circunstancias de que muchas personas han sido obligadas a bajarse de sus vehículos para hacer lo que los manifestantes les dicen. Lo anterior, es banalizar una situación que no es alegre, sino violenta e indigna.

Por su parte, el Consejero Genaro Arriagada, funda su voto en el hecho de que considera que es necesario e importante que la ciudadanía conozca y se informe de una práctica como la señalada, aun cuando no la comparte en lo absoluto.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

**6. DESCARGOS TVN, PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS”, EMITIDO EL 07 DE FEBRERO DE 2020.  
INFORME C-8674.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó diferir el conocimiento y resolución de este caso para una próxima sesión ordinaria de Consejo.

**7. APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6º, 7º Y 8º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA Y SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO OCTUBRE DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL OCTUBRE - 2019).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;

- II. El Informe sobre Programación Cultural octubre - 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 27 de enero de 2020, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular cargo a TV MÁS SpA, por supuestamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al presuntamente no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en relación con los artículos 6°, 7° y 8° del mismo texto reglamentario, en lo que respecta a la transmisión de un mínimo de cuatro horas semanales de programas culturales y que, respecto de éstas, al menos dos sean transmitidas en horario de alta audiencia, durante la primera y segunda semana del período octubre de 2019;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 139, de 10 de febrero de 2020;
- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria no presentó sus descargos<sup>38</sup>, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “*De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas*”;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

---

<sup>38</sup> El oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 11 de febrero de 2020.

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del referido texto, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en los artículos 7° y 8° del mismo reglamento;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

**OCTAVO:** Que, el artículo 15° del mismo texto reglamentario dispone: “La omisión de lo prescrito en el número anterior (14) hace presumir el incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de programación cultural en el período correspondiente, siendo obligación del respectivo servicio de televisión acreditar lo contrario.”;

**NOVENO:** Que, cabe hacer presente que según el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural, período octubre de 2019, aprobado por el Consejo Nacional de Televisión en sesión del 27 de enero de 2020, TV MAS SpA en el mes de octubre de 2019, informó su programación cultural un mes después de finalizado el plazo<sup>39</sup>, por cuanto habría incumplido la obligación de informar por escrito al Consejo la programación cultural emitida, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado. Dicha obligación debe cumplirse al tenor de lo establecido en las directrices correspondientes al año 2019. En consecuencia, la programación emitida no fue sometida a evaluación;

**DÉCIMO:** Que, en virtud de lo señalado anteriormente la concesionaria no informó a tiempo programa alguno de contenido cultural a transmitir durante la primera y segunda semana del período octubre – 2019, y tampoco presentó sus descargos para desvirtuar la presunción de incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de programación cultural que recae sobre ella en virtud del artículo 15 de las citadas normas reglamentarias;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada infringió el artículo 1° en relación con los artículos 6°, 7° y 8° del citado texto normativo durante el período octubre - 2019, al no emitir el mínimo legal semanal de programación cultural exigido por la legislación vigente;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, tener por evacuados los descargos de TV MÁS SpA en rebeldía y sancionar a dicha concesionaria con multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en relación con los artículos 6°, 7° y 8° del mismo texto reglamentario, en lo que respecta a la transmisión de un mínimo de cuatro horas semanales de programas culturales y que, respecto de éstas, al menos dos sean transmitidas en horario de alta audiencia, durante la primera y segunda semana del período octubre de 2019.**

---

<sup>39</sup> El concesionario envió su programación el 10 de diciembre de 2019, cuando el plazo de entrega finalizaba el 08 de noviembre de 2019.

**La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.**

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “SIN PARCHE”, EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8545; DENUNCIA CAS-32578-R4K3P3).

**VISTOS:**

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- III. Denuncia CAS-32578-R4K3P3, presentada por don Gabriel Alonso Muñoz, en representación de la Fundación Museo de la Moda y de su Director, Jorge Yarur Bascuñán;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, lo cual consta en su informe de Caso C-8545, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- V. Las actas de las sesiones de Consejo de 30 de marzo y 04 de mayo de 2020, y la reconsideración presentada por don Gabriel Alonso Muñoz, de fecha 15 de abril de 2020; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante denuncia CAS-32578-R4K3P3, don Gabriel Alonso Muñoz, abogado, en representación de la Fundación Museo de la Moda y de su Director, Jorge Yarur Bascuñán, acusó que en el programa “Sin Parche”, emitido por Televisión Nacional de Chile (TVN), el día 24 de noviembre de 2019, se habría faltado el respeto a “... la memoria de la familia de mi representado, como asimismo dañar la imagen personal de Don Jorge Yarur Bascuñán, e institucional de la institución, sin fines de lucro, que dirige, esto es el Museo de la Moda.”<sup>40</sup>;

**SEGUNDO:** Que, en sesión de fecha 30 de marzo de 2020, el Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 12/2019, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, entre cuyos casos se encuentra el C-8545, generado por la denuncia CAS-32578-R4K3P3, individualizada en el considerando precedente;

---

<sup>40</sup> La denuncia completa forma parte del expediente administrativo, y dada su extensión sólo se reproduce lo fundamental de la misma en el presente acuerdo.

**TERCERO:** Que, mediante presentación de 15 de abril de 2020, don Gabriel Alonso Muñoz pidió al Consejo reconsiderar el acuerdo adoptado en la sesión de 30 de marzo de 2020, y, en definitiva, formular cargos y sancionar a Televisión Nacional de Chile por considerar que los contenidos del programa señalado en el considerando anterior atentarían contra el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, invocando como nuevo antecedente un informe en derecho acompañado en dicha presentación;

**CUARTO:** Que, en sesión ordinaria de 04 de mayo de 2020, el Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó acoger la reconsideración sólo en el sentido de desarchivar por única vez los antecedentes, y analizar los contenidos denunciados y lo acordado en sesión de 30 de marzo de 2020 a la luz de lo expuesto en el informe en derecho acompañado en la reconsideración;

**QUINTO:** Que, analizados los contenidos denunciados y revisado el informe en derecho ya señalado, éste no aporta mayores antecedentes que permitan arribar a una conclusión diversa a lo ya acordado por este Consejo con fecha 30 de marzo del corriente, por cuanto se limita a referir una serie de normas jurídicas y hechos en forma genérica, en circunstancias de que, tanto en la forma como en el fondo en que es realizado el reportaje, éste resulta lícito y ajustado a la normativa vigente, por cuanto se da dentro del marco de respeto a la libertad de expresión y editorial de la concesionaria, y en torno a las declaraciones y opiniones personales del propio entrevistado, de manera que no se aprecian contenidos que pudieran afectar a la familia Yarur en general, ni a don Jorge Yarur Bascuñán o al Museo de la Moda en particular;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-32578-R4K3P3, presentada en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por la emisión del programa “Sin Parche”, el día 24 de noviembre de 2019, y archivar los antecedentes.**

**9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2020, DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS” (INFORME DE CASO C-8692, DENUNCIA CAS-33306-T4C0H1).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra del programa “Bienvenidos”, donde se hablaría del Pastor Marcos Morales, invitando para ello a un “pseudo” -a juicio del denunciante- pastor, de nombre Pablo Zepeda, quien abiertamente levantaría falso testimonio, y sería además alguien de dudosa reputación y poca aceptación en el mundo Evangélico;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

*«Se habla acerca del pastor Marcos Morales invitando a un pseudo pastor, Pablo Zepeda persona de muy mala reputación, con problemas con la justicia, levantando falso*

*testimonio. Pablo Zepeda no tiene credibilidad ni es reconocido dentro del mundo evangélico ni tiene credibilidad en la misma.*» Denuncia CAS-33306-T4C0H1.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, y especialmente de aquellos contenidos emitidos entre las 10:06 y 12:59 horas, lo cual consta en su informe de Caso C-8692, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Bienvenidos*” es el programa matinal de Canal 13, transmitido de lunes a viernes entre las 07:45 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, su pauta de contenidos incluye temas de actualidad, noticiosos, de denuncia, entretenimiento, farándula, entre otros. La conducción de la presente emisión se encuentra a cargo de Tonka Tomicic y Raquel Argandoña;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados se encuentran insertos en el segmento del programa que tiene lugar entre las 10:06 y las 12:59 horas (final de la emisión), donde se denuncian los dichos del pastor evangélico Marcos Morales en contra de mujeres, en especial de la Sra. Soledad Villarroel, ex integrante de la Iglesia Cruzada de Poder, liderada por el pastor Morales.

El espacio inicia con la exposición de una nota periodística que da cuenta de los hechos, en la que se exhiben los audios del pastor Marcos Morales, siendo éstos del siguiente tenor:

- a) [10:11:48-10:12:12] «*Si usted fuera una mujer cuidadosa, no andaría vistiendo como una mujer de estas fáciles. Parece usted una mujer fácil ahí. ¿Cómo una mujer mayor, grande...usted tiene 20 años? ¿Tiene 25 años? Shiii ¿Cómo se le ocurre sacarse esas fotos? Usted es una mundana, una impía, una hija de satanás. Arrepíntase señora, vístase con pudor y modestia. No se ande ofreciendo por ahí por el Facebook, mire una mujer vieja y además terriblemente fea y con minifalda. Shiiii... Esto está bien para una mujer bonita.*- b) [10:13:11-10:13:28] «*Si tú eres cristiano, ¿Por qué tu esposa se viste como mujer de cabaret? Tienes que ser honesto en reconocer sinceramente que tu esposa se viste como una ramera. Porque tu mujer no es una mujer cristiana. No me vas a decir que tu mujer es sierva de Dios. Que va a la iglesia, que ora y que ayuna, porque se viste como una ramera. Me imagino que la conociste en algún pu... o en algún cabaret*»
- c) [10:20:20-10:20:31] «*Tú no puedes bendecirme a mí. ¡Qué me vas a bendecir tú, petizo! Tú fuiste el primero que comentaste ahí en el Facebook. Canalla, viejo cara de pepino, cerdo, petizo, impío*».
- d) [10:21:03-10:21:09] «*Que tu mujer parece una prostituta. ¿Y tú dices que eres cristiano? ¡Jote! Tú eres el primero que tiene que pedir perdón, chico mal nacido. ¿Qué te crees tú?*».

En la nota se entrevista al hijo del pastor, también de nombre Marcos Morales, quien al ser consultado por la veracidad de los audios señala que son reales, advirtiendo que los dichos de su padre fueron sacados de contexto. Además, señala que su padre «*es un hombre de mucho amor*».

A lo largo de todo el segmento del programa - de una duración de tres horas aproximadamente – son reiterados los audios del pastor Marcos Morales, en los términos descritos y de forma constante, en especial al inicio y fin de las pausas comerciales, como también, durante las notas y entrevistas. La repetición de los audios alcanza a 21 veces aproximadamente en el espacio dedicado al tema en cuestión.

En el estudio del programa, el panel se encuentra conformado por las conductoras Tonka Tomicic y Raquel Argandoña, junto a Soledad Villarroel, ex miembro de la Iglesia del pastor Marcos Morales y principal afectada; Carla Díaz, detractora del pastor vía redes sociales; Marcial Sánchez, historiador y experto en religión; y las periodistas Cristina González y Ángeles Araya.

La conversación en el panel comienza con la interrogante planteada por Tonka Tomicic a las afectadas respecto a lo acontecido después de la emisión del programa del día viernes 14 de febrero, donde se abordó por primera vez los dichos de Marcos Morales. A este respecto, Soledad Villarroel cuenta que posterior a la emisión, el pastor las llamó para insultarlas, siendo ella hostigada durante todo el fin de semana, a través de sus fieles y acusándola, en un medio radial, de haber perpetrado violación en contra de su cuñado cuando éste tenía 8 años de edad.

Al panel se suma el Sr. Pablo Zepeda (vía Skype), siendo presentado por la conductora como pastor evangélico, quien afirma que al intentar enfrentar al pastor Marcos Morales por denuncias de personas que acusaban malos tratos por parte de éste, se encontró con varios “obstáculos”, siendo amedrentado. El Sr. Zepeda explica que en una oportunidad personas rondaron su casa y arrojaron piedras a él y su familia, señalando que tomó acciones judiciales en relación a tales hechos.

Más adelante la periodista Cristina González, miembro del panel, expresa empatizar con los denunciantes (Carla, Soledad y Jorge), ya que no puede comprender como al interior de una iglesia ocurren este tipo de malos tratos. En este momento, Soledad Villarroel se refiere al testimonio de otra mujer, que también habría sido insultada por Marcos Morales, agregando que el pastor suele amenazar a sus fieles.

Luego se da paso al testimonio de don Hugo Albornoz, quien defiende al pastor Marcos Morales. En sus declaraciones el Sr. Albornoz indica que tiene conocimiento de “audios arreglados”, sacados de contexto, con el fin de generar una mala imagen del pastor. Durante la entrevista, se exponen nuevamente los audios de Marcos Morales.

De regreso en el estudio, el especialista Marcial Sánchez entrega su opinión respecto al tema tratado, indicando que la perece grave que se permitan estos tipos de malos tratos.

Posterior a ello, Raquel Argandoña da paso a un contacto telefónico con el Sr. Jaime Romero, quien pertenece a la misma iglesia que el pastor Marcos Morales. El Sr. Romero manifiesta que le parece irresponsable de parte del canal entregar espacio a acusaciones que se han hecho en el programa, sin prueba alguna. Respecto de los audios del pastor (que son reiterados nuevamente), el entrevistado expresa: “*como en todos los casos, y como me ha tocado a mí, primero está la provocación (...) Y cuando uno responde, equivocadamente a veces, en el fragor, perdonen la palabra, en la temperatura de una discusión, uno a veces responde cosas que no debería haber dicho*”. Momento, en que es interrumpido por Raquel Argandoña, quien manifiesta: “*pero nada justifica que a una mujer la traten así don Jaime*”, frente a lo cual el entrevistado responde: “*Sí, puedo no estar de acuerdo, pero también estoy poniendo el contexto (...) creo que todas las cosas tienen dos caras*”.

Luego una de las denunciantes, Carla Díaz (presente en el estudio del programa), manifiesta: “*Me llama la atención como llaman para defender a Marcos Morales. La excusa es todo es sacado de contexto, tenemos audios, tenemos imágenes de como ningunea a las mujeres. O sea, sabemos que es un tipo misógino, que es homofóbico. ¿Hasta cuándo se le va a encubrir? ¿Hasta cuándo lo van a justificar sus fieles? Sabemos que él tiene una congregación que lidera, más menos, 1.200 personas ¿Quién regulariza eso? ¿Quién no lo somete a este hombre a un examen psiquiátrico? Porque Marcos Morales no está bien de su cabeza (...)*”.

Enseguida Raquel Argandoña invita al Sr. Jaime Romero a escuchar un nuevo audio, sin embargo es interrumpida por este último quien señala: “*Yo creo que no avanzamos mucho escuchando audios, porque conozco los audios, vuelvo a decir, y les voy responder lo mismo después del audio*”. Al respecto Raquel Argandoña indica: “*Don Jaime, es que la gente no lo conoce*”. El entrevistado insiste: “*Yo les voy a responder lo mismo cuando el audio termine, hay un contexto*”. Frente a ello, la conductora Tonka Tomicic interviene para explicar: “*Pero en este caso el contexto fue la visita de la señora Soledad a este programa*”. Finalmente se da paso al mencionado audio.

En imágenes se observa al pastor Marcos Morales participando en un programa radial, donde manifiesta lo siguiente:

[11:22:11-11:23:38]:

“*(...) el trato a los pastores, ni siquiera saluda. No, una persona tiene que saludar, decir ‘buenas tardes, yo soy fulana de tal, soy de tal comuna’, qué se cree, una mujer mundana. Lo que a ella le molesta es que uno sea bendecido, que se mete en la vida de uno, vieja chismosa, vieja cahuinera, vieja carnal, carnícera... Y yo le dije care’ palo, usted lo único que tiene de mujer no más es sus órganos genitales, porque usted no es dama, una cosa es ser mujer, otra cosa es ser dama. Una mujer puede ser mujer físicamente, pero tiene que comportarse como una dama, con respeto, si es dama, se supone que ella es casada, tiene esposo, tiene hijos, me imagino, me imagino. Y si me trata así a mí y a los hermanos, cómo tratará al marido, pobre del marido, debe ser terriblemente Macabeo... Señora irrespetuosa y dice que es cristiana, y que yo la trato mal, cómo quiere que la trate si ella se pone irrespetuosa y grosera. Cualquier persona que le falte el respeto a un pastor, eso está mal y el pastor tiene que ponerla en su lugar, qué se cree... Irrespetuosa, irreverente, y si usted no está de acuerdo con lo que nosotros hablamos y decimos, pa’ qué escucha la radio... Ponga otra radio poh... Ponga la radio Armonía, ponga la radio Corporación, bueno, no sé... la radio Corporación ahora es de otra doctrina, porque está con el pastor Daniel Lagos, ponga cualquier otra radio, en la FM está creo la radio del Ministerio Cristo Única Esperanza... Qué se hace mala sangre con nosotros y por qué tendría que decirle a usted lo que gano. Le aseguro que esa señora no es capaz de darle la mitad de su sueldo a ningún pobre, le aseguro, la mitad del sueldo no lo da... Con suerte le da a un weon pobre, con suerte... Hará lo que pide.”*

Tras ello, y en el estudio del programa, Raquel Argandoña pregunta al señor Jaime Romero sobre los dichos del pastor y éste responde: “*(...) yo les respondo lo mismo, que todo eso tiene un contexto*”. En respuesta, la mayoría de las mujeres que conforman el panel responde a coro: “*No, no, no*” y Raquel Argandoña es enfática, al señalar: “*Perdóneme que le diga, eso no es de hombre, por muy pastor que sea suyo*”. A su vez, Tonka Tomicic recalca: “*Yo le sumaría que es pastor, porque un pastor es un líder espiritual también*”. Continúa la discusión y en otro momento, Raquel Argandoña encara al entrevistado, señalando: “*Pero yo soy bien mujer para mis cosas pastor, no como su pastor, que lo encuentro un poco hombre, refiriéndose así a las mujeres*”.

Más adelante, nuevamente toma la palabra Raquel Argandoña para indicar: “*(...) Yo soy muy abierta de mente, pero yo no voy a permitir y no puedo justificar que un hombre a una mujer nos trate de prostitutas, de rameras, de mujer mundanas, carnal y carnícera. Perdóneme, estará en la biblia o no*

*estará en la biblia, pero un hombre que se dice ser hombre, jamás trata a una mujer de esta manera".* Frente a ello, Jaime Romero plantea pero se puede permitir que una mujer trate a un hombre de sin vergüenza, chanta, falso pastor, misógino, entre otros. Raquel Argandoña señala que si hay pruebas de ello no ve por qué no. Jaime Romero insiste en que los términos del pastor son una respuesta a una provocación y Raquel Argandoña recalca: "No, nada justifica esos términos".

Para atemperar la discusión, Tonka Tomicic da paso a las declaraciones del hijo de Marcos Morales, en los mismos términos anterior. Momento, en que son reiterados los audios en cuestión.

Hacia el final del segmento, y en vista de la defensa de Jaime Romero de Marcos Morales, una de las denunciantes, Soledad Villarroel, lo enfrenta, planteando si es correcto que el pastor se haya referido a ella en esos términos. Por su parte, Jaime Romero insiste en el contexto de los dichos del pastor.

Posteriormente, al inicio y término de comerciales son reiterados los audios, al igual como ocurre en la mayoría del segmento.

El espacio dedicado al tema culmina a las 12:59 horas, junto con el final de la emisión del programa;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: "1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* 2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*";

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: "*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*";

**OCTAVO:** Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1° señala: “*A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*.”;

**NOVENO:** Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5° establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: “*a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.*”;

**DÉCIMO:** Que, por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1° define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: “*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*.”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>41</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>42</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

---

<sup>41</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>42</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>43</sup> refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.” y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República y en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, es deber de este Consejo velar por el debido respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que:

- a) La violencia y la discriminación ilegal o arbitraria, y especialmente aquella motivada en razón del sexo de las personas, constituye una conducta no sólo proscrita, sino que además mandatada de ser perseguida y corregida por nuestro ordenamiento jurídico, todo ello con miras a la eliminación de los prejuicios y las prácticas que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) La denuncia de parte de dos mujeres, quienes en forma libre y espontánea acusan malos tratos y actos discriminatorios en razón de su sexo por parte de un líder religioso, ciertamente puede ser considerada como un hecho de *interés general*, cuyo conocimiento y difusión tiene relevancia pública;
- c) El derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su

---

<sup>43</sup> Versión actualizada, de 26 de abril de 2015.

derecho a expresarse libremente, dio a conocer una grave situación susceptible de ser reputada como de interés general.

En efecto, las furbundas diatribas denunciadas por las víctimas del Pastor Morales, no sólo dan cuenta de una forma de razonamiento que lamentablemente aún persiste en la sociedad, sino que además develan la ocurrencia de gravísimas situaciones de violencia de género en el seno de una comunidad religiosa, algo inaceptable bajo ningún punto de vista en una sociedad democráticamente organizada como la nuestra.

La concesionaria, recurriendo en este caso tanto a adherentes como detractores del cuestionado pastor, expuso a la teleaudiencia una grave problemática susceptible de ser reputada como de interés general, que no sólo debe encontrar una férrea resistencia en el ordenamiento jurídico, sino que también en la sociedad en su conjunto;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, no se aprecian elementos que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, más aún cuando el actuar del pastor fuera objeto de enérgicos reproches por parte de los panelistas del programa, y la denuncia sólo se circumscribe a cuestionar la credibilidad o reputación del Sr. Zepeda, más que dar cuenta de un posible abuso de la libertad de expresión por parte de la concesionaria;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-33306-T4C0H1, deducida en contra de CANAL 13 SpA, por la emisión del programa “Bienvenidos” el día 17 de febrero de 2020, donde supuestamente se habría incurrido en un abuso del derecho a la libertad de expresión por parte de la concesionaria denunciada, y archivar los antecedentes.**

**Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y del Consejero Marcelo Segura, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria.**

10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE VTR COMUNICACIONES SpA, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “DISNEY JUNIOR - CANAL 07”, DE UNA PUBLICIDAD DE LA CADENA DE COMIDA “MC DONALD’S”, EL DÍA 10 DE MARZO DE 2020 (INFORME DE CASO C-8802, DENUNCIA CAS-33711-N7F1W4).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia particular en contra de la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, por la exhibición, a través de su señal “Disney Junior - Canal 07”, de una publicidad de la cadena de comida “Mc Donald’s”, el día 10 de marzo de 2020, a las 13:11 horas;

III. Que, la denuncia es del siguiente tenor:

*"Se emite una publicidad de la empresa de restaurantes McDonald's con productos poco saludables, acompañados de dibujos animados y un regalo. Según los artículos 5 y 7 de Ley 20.606, el cableoperador y la señal infantil infringen la legislación." (CAS-33711-N7F1W4).*

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control de la emisión objeto de la denuncia, lo cual consta en su informe de Caso C-8802, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la emisión fiscalizada corresponde a la publicidad de la cadena de comida "Mc Donald's", exhibida por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal Disney Junior - Canal 07, luego de terminar la película infantil "Moana" y antes de iniciar el próximo programa. Está protagonizado por los personajes de la película de Disney Pixar "Unidos", quienes son dos hermanos elfos, llamados Ian y Barley Lightfoot, los que deben emprender una misión para encontrar a su padre;

**SEGUNDO:** Que, la publicidad comienza con una camioneta que se acerca a una casa con Barley asomándose por la ventana, al momento que Ian sale de la casa y muestra una "Cajita Feliz de Mc Donald's", diciéndole *"El sustento para nuestra cruzada"*. Junto a Ian, sale de casa su mascota, quien se roba la "Cajita Feliz" y es perseguido por Ian. Brasita, la mascota, luego choca con una cortadora de pasto y la "Cajita Feliz" aterriza en las manos de un policía centauro que estaba dirigiendo el tránsito, para luego ser arrancada de sus manos por unas hadas que pasaron en moto. Finalmente, Ian lanza un conjuro para recuperar la "Cajita Feliz", que aterriza en las manos de su hermano que se acercó en la camioneta. Ian se sube a ella y emprenden su viaje.

La publicidad termina con la imagen de la "Cajita feliz" y su contenido, una hamburguesa, unas papas fritas, un vaso de jugo y un puré de fruta, así como los juguetes que vienen de regalo con ella, mientras una voz en off dice *"Tu aventura comienza con un menú rico y nutritivo y la sorpresa de la "Cajita Feliz" de la nueva película Disney Pixar, Unidos, sólo en cines. Encuéntralos en McDonald's"*;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, del análisis del contenido publicitario fiscalizado, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, no apreciándose en consecuencia elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa vigente y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar.

Cabe hacer presente que no es atribución legal de este Consejo, fiscalizar el cumplimiento de la Ley N°20.606, sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Marcelo Segura, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-33711-N7F1W4, en contra de VTR Comunicaciones SpA, por la emisión, a través de la señal “Disney Junior - Canal 07”, de una publicidad de la cadena de comida “Mc Donald’s”, el día 10 de marzo de 2020, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitirían presumir un posible incumplimiento por parte de la permissionaria de su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Sin perjuicio de lo anterior, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Marcelo Segura, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, se acordó remitir los antecedentes del caso al Ministerio de Salud. Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Catalina Parot, y de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, María Constanza Tobar y Roberto Guerrero.

## 11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 08 al 14 de mayo de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

## 12. MODIFICACIÓN DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, POR AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIO, BANDA UHF, EN LAS

**LOCALIDADES DE CHUQUICAMATA, CANAL 23; TOCOPILLA, CANAL 26; Y PANGUIPULLI, CANAL 32, DE QUE ES TITULAR CANAL DOS S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N° 796, de 11 de mayo de 2020; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por ingreso CNTV N° 796 de 2020, la concesionaria CANAL DOS S.A., solicitó modificar sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, de las que es titular en las localidades de Chuquicamata, canal 23; Tocopilla, canal 26; ambas de la Región de Antofagasta; y Panguipulli, canal 32, de la Región de Los Ríos, otorgadas por Resolución Exenta de migración CNTV N°376, de 13 de mayo de 2019, y Resoluciones Exenta de migración CNTV N°552 y N°554, ambas de 17 de julio de 2019, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 240 días hábiles adicionales, fundamentando su petición en la crisis económica que sufre hace años la televisión abierta, asociado a múltiples factores, lo que dificulta la realización de inversiones en breve plazo; y

**SEGUNDO:** Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para cada una de las localidades señaladas en el Considerando Primero de este acuerdo;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, de que es titular la concesionaria CANAL DOS S.A. en las localidades de Chuquicamata, canal 23; Tocopilla, canal 26; ambas de la Región de Antofagasta, y Panguipulli, canal 32, de la Región de Los Ríos, otorgadas por Resolución Exenta de migración CNTV N°376, de 13 de mayo de 2019, y Resoluciones Exenta de migración CNTV N°552 y N°554, ambas de 17 de julio de 2019, en el sentido de ampliar en doscientos cuarenta (240) días hábiles adicionales el plazo de inicio de servicio para cada una de las concesiones señaladas, contado desde la fecha de vencimiento de la resolución exenta de migración de cada una de ellas.**

**Se levantó la sesión a las 14:37 horas.**